

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2020/0594 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORTES

frankyhernandezrojas@bancanegocios.info <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Jue 27/05/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Gerencia BDN' <gerencia@bancanegocios.info>; 'KARLA FERNANDEZ TRIANA' <juridico3@bancanegocios.info>; 'juridico Banca' <JURIDICO@bancanegocios.info>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORTES.pdf;

Buen día.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso **2020/0594** contra **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORTES**, que cursa actualmente en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, me permito radicar recurso de reposición contra el auto con fecha del 24 de Mayo de 2021, notificado por estado del 25 de Mayo del mismo año, el cual no tuvo en cuenta la notificación personal aportada mediante el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS

Gerente General

Dirección: Calle 12 # 5 – 32 Edificio Corkidi Oficina 1003

Tel: +57 1 4434050. – Celular 3009125415

Bogotá – Colombia.

Mai. frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORTES.

RAD-2020/0594.

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 24 de Mayo de 2021, notificado en el estado del 25 de Mayo del mismo año, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El auto en mención niega la solicitud de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, debido a lo siguiente:

“...comoquiera que la notificación aportada no cumple con la orden establecida en el ordinal sexto del auto de 14 de diciembre de 2020. En consecuencia, se conmina a la parte para que proceda a la notificación en debida forma, tal como se ordenó en la precitada providencia.”

2. La providencia a la que hace alusión el despacho indicó lo siguiente respecto a la causal de no aceptación de la notificación allegada:

“Sexto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 3212324223 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. APLICACIÓN DEL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Soslaya su Despacho el alcance de la notificación surtida por la parte actora en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se reguló la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones para el actuar del Sistema Judicial de cara a la Emergencia Mundial causada por el Covid-19 y que además, respecto a las notificaciones personales dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.* (Resaltado fuera de texto)

Al tenor de la presente disposición, la cual según las previsiones del art. 13 de la Ley 1564 de 2012 constituye una norma procesal y por tanto tiene el atributo de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento:

- (a) la notificación realizada con el envío del mandamiento de pago como mensaje de datos a la dirección de correo de la parte pasiva, tiene pleno valor y eficacia procesal. La norma utiliza la expresión “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse...***”, (resaltado extratextual), significando lo anterior que la notificación podrá realizarse de forma alternativa, bien (i) siguiendo los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P, ó (ii) siguiendo lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como en efecto se hizo en este juicio. Como corolario, exigir perentoriamente como lo hace su Despacho, realizarse sólo por el tradicional camino del Código General del Proceso es violatorio del debido proceso, desconociendo claramente el alcance de la Sentencia de Constitucionalidad C-420 del 2020.
- (b) Menciona la norma del Dcto 806 de 2020 que la notificación realizada en la forma que allí se regula, no requiere el envío de la previa citación o aviso físico o virtual, como erróneamente está siendo exigido por su Despacho.

Adicionalmente, en el acto de notificación se cumplió con la exigencia requerida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, la cual declaró condicionalmente exequible el artículo en mención, en lo que se refiere al momento en que se considera surtida la notificación y comienzan a correr los términos para el ejercicio del derecho a la defensa del accionado:

“...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Finalmente, el mismo decreto precitado ordena privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.***” (Negrilla extratextual)

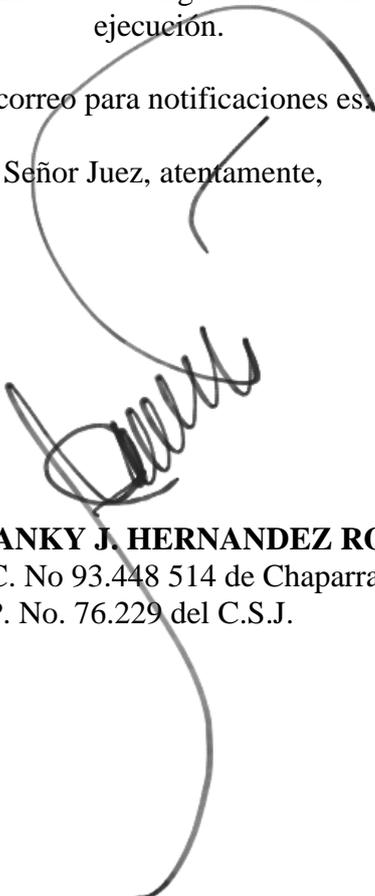
Expuesto lo anterior, no se ajusta a derecho exigir la remisión de las comunicaciones tendientes a la notificación del demandado según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SOLICITUD

- I. Se reponga y en consecuencia se revoque el auto recurrido en los puntos mencionados que se aluden en este escrito.
- II. Se tenga como notificada a la demandada y ordene seguir adelante con la ejecución.

Mi correo para notificaciones es, frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del Señor Juez, atentamente,



FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.